

## Sobre la noción de derecho civil

María Candelaria Domínguez Guillén\*

### RESUMEN

En este trabajo, brevemente se resume, en las líneas que presenta, la noción de Derecho Civil "prescindiendo de esquemas y solo a título de reflexión". Concepto al que debe aproximarse quien que se inicia en el estudio de la asignatura. Luego de una breve explicación sobre la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, a los fines de ubicar la materia, comenta que el Derecho Civil es el Derecho privado no especializado o en una forma más sintética – siguiendo a la doctrina tradicional- es el "Derecho Privado General". De seguidas luego de pasarse por las asignaturas o contenido del mismo señala que el mismo regula "la persona, la familia y las relaciones patrimoniales". Acota que constituye sin duda, el Derecho Privado por excelencia cuya importancia se hace evidente en las relaciones más comunes de la convivencia humana y cuya trascendencia se proyecta en el ámbito académico.

**Palabras clave:** Derecho civil, Derecho privado general, Personas, Derecho patrimonial privado

### ABSTRACT

This work is summarized briefly in the lines that show the concept of Civil law "regardless of schedules and discussion purposes only". Concept that he should approach that starts in the study of the subject. After a brief explanation of the distinction between public law and private law, for purposes of locating the subject, says that civil law is private law specialist or a synthetic form - following the traditional doctrine-is "General Private Law". In a row after walking by the subjects or content of the notes that it regulates "the person, family and property relations". Refine which is undoubtedly the quintessential private law whose importance is evident in the common relations of human society and whose importance is projected in the academic field.

**Key words:** Civil law, General private law, Persons, Private property law

La noción de Derecho Civil y su importancia como tema introductorio al que debe acceder quien que se inicia en la materia es lo que trataremos de resumir brevemente en las siguientes líneas, prescindiendo de esquemas y solo a título de reflexión.

---

\* *Universidad Central de Venezuela.* Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Profesora Asociado. Jefe del Departamento de Derecho Privado. Jefe de la Cátedra de *Derecho Civil I Personas*. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado.

Siguiendo la fórmula sintética<sup>1</sup>, que posteriormente completaremos con la descriptiva, comenzaremos haciéndonos eco de la definición tradicional según la cual el Derecho Civil<sup>2</sup> constituye el “Derecho Privado General”<sup>3</sup>. Tal noción sencilla –aunque no exenta de críticas<sup>4</sup>– resume

- 1 Véase: O’Callaghan, “Compendio de Derecho Civil”. Parte General. Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado* / Editoriales de Derecho Reunidas, 3ª edic., 1997, Tomo I, p. 11, se pueden distinguir dos tipos de definiciones de Derecho Civil, unas de tipo sintético-que dan la idea esencial y otra de tipo descriptivo que enumeran su contenido básico. La doctrina actual parte del primero y lo complementa con el segundo; Moreno Quesada, Bernardo y otros: *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2ª edic., 2004, p. 35, las definiciones descriptivas parten de una descripción y enumeración del contenido básico del Derecho Civil indicando que es el Derecho de la Persona, la Familia y el Patrimonio; las definiciones sintéticas nos ofrecen un Derecho Civil de contenido unitario e indican que se trata del Derecho Privado común o general.
- 2 Véase sobre el tema: Llamas Pombo, Eugenio: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*. Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002; Hernández Gil, Antonio: *El concepto del Derecho Civil*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1943.
- 3 Véase en este sentido: Albaladejo, Manuel: *Derecho Civil I*. Introducción y Parte General. Barcelona, José María Bosch Editor, S.A. 14ª edic., 1996, Vol. I, pp. 38 y 39; Carrasco Perera, Angel: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1996, p. 21; Lacruz Berdejo, José Luis y otros: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil*. Barcelona, José María Bosch editor S.A., 1988, Vol. I, p. 45; O’Callaghan, ob. cit., p. 11 (sigue concepto de Albaladejo); Moro Almaraz, María Jesús e Ignacio Sánchez Cid: *Noiones Básicas de Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 1999, p. 29. En sentido semejante: Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 6ª edic., 1943, Tomo Primero, Parte General, p. 23, en su fórmula sintética el Derecho Civil es el Derecho Privado común o general; Lasarte, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, T. I, p. 15, alude a “Derecho Privado General o nuclear”; Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos y otros: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Colex, 2ª edic., 2001, Vol. I, p. 37, también se refiere Derecho Privado General o Derecho Privado nuclear; Moreno Quesada, Bernardo y otros, ob. cit., pp. 24 y 35 y ss. Véase también como Derecho privado general: Programa de Fundamentos de Derecho, Universidad de Valladolid, indica “El Derecho civil como Derecho privado general” , [http://www.uva.es/consultas/guia.php?menu=completo&ano\\_academico=0607&codigo\\_plan=224...grupo...](http://www.uva.es/consultas/guia.php?menu=completo&ano_academico=0607&codigo_plan=224...grupo...)  
Véase también: Programa de Elementos de Derecho Civil, Universidad de Rioja, [www.unirioja.es/estudios/empresariales/1101025.shtml](http://www.unirioja.es/estudios/empresariales/1101025.shtml) ; Programa de Derecho Civil I, Universidad de Chile, [www.derecho.uchile.cl/lexweb/programa.php?nombre=ricardo\\_bertein\\_derecho\\_civil\\_i](http://www.derecho.uchile.cl/lexweb/programa.php?nombre=ricardo_bertein_derecho_civil_i) .

en tres palabras el concepto de la materia más importante del Derecho Privado. El Derecho Civil es, en feliz expresión de Abelenda “el Derecho Privado por excelencia”<sup>5</sup>.

La antigua discusión –intuitivamente asumida por los juristas<sup>6</sup>– sobre la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, se presenta modernamente –como buena parte de las teorías jurídicas– cuestionada y carente de características precisas de distinción<sup>7</sup>, aunque todavía conserva su indudable importancia<sup>8</sup>. Tal diferencia y sus respectivas teorías suele estudiarse en la asignatura Introducción al Derecho, y escuchamos tradicionalmente ciertos criterios orientadores que pueden tratar de ubicar

- 4 Véase: Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., p. 37, indica que es una definición correcta pero también oscura, en la medida en que no da noticia por sí misma, de lo definido. Pues es necesario aclarar qué se entiende por privado y por general.
- 5 Abelenda, César Augusto: *Derecho Civil*. Parte General. Buenos Aires, edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L, 1980, Tomo I, p. 24. Véase también: Llamas Pombo, Eugenio: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*. Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002; Besa, Paulina y otros: *Evolución del concepto de Derecho Civil*. En: <http://www.monografias.com/trabajos10/evco/evco.shtml>
- 6 Carrasco Perera, ob. cit., p. 21, indica el autor “La diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado es una distinción intuitivamente asumida por los juristas. Todo jurista sabe que el Derecho Civil, el mercantil y el laboral, son derecho privado; que el Derecho Administrativo, financiero, penal e internacional público son ramas del Derecho Público. Con todo, a esta identificación intuitiva no ha solidado acompañar nunca unanimidad ni claridad en los criterios que han de utilizarse para trazar la línea divisoria entre los dos grandes campos”
- 7 Véase: Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 9ª edic., 1997, Vol I, p. 41, “La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado- que es para los estudiosos del Derecho la distinción por antonomasia- es quizás una de las cuestiones más oscuras, complejas y difíciles de la teoría general del Derecho”; Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 19, esta clasificación considerada durante bastante tiempo como fundamental, ha perdido en la actualidad la relevancia y la significación que en razón de planteamientos fundamentalmente políticos había llegado a alcanzar; Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., pp. 38 -40.
- 8 Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 21.
- 9 Véase: Rosas Bravo, Luis Felipe: “Distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado”. En: *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad de los Andes Nos 11-12-13, diciembre 1965, pp. 225-244. Véase también sobre tales criterios: Díez-Picazo y Gullón, ob. cit., pp. 41-44; Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., pp. 28-39; Ducci Claro, Carlos: *Derecho Civil Parte General*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., 1988, pp.3-6; Carrasco Perera, ob. cit., pp. 21-23; Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 17-20.

una materia como de Derecho Público<sup>9</sup> (si el Estado actúa con potestad de *imperium*, el interés colectivo o general, la actuación oficiosa, etc.) por oposición al Derecho Privado (que generalmente se caracteriza en principio por relaciones situadas en un plano de igualdad<sup>10</sup>, el interés particular, la actuación de parte, etc.). Sin embargo, tales criterios por sí solos no resultan del todo acertados; la antigua distinción que ubica al Derecho Público en relaciones caracterizadas por la intervención del Estado en un plano de Superioridad o *imperium* por contrapartida al Derecho Privado, caracterizado por relaciones paritarias o en un plano de igualdad (lo que no excluye la intervención del Estado si actúa despojado de aquel)<sup>11</sup>, ha sido igualmente cuestionada<sup>12</sup>. Y la doctrina ha reconocido que efectivamente, inclusive en el ámbito del Derecho Privado resulta dudoso que siempre las partes de la relación jurídica se encuentren en un plano de igualdad<sup>13</sup>, pues en algunas áreas uno de los sujetos se ubica en una situación de hiposuficiencia jurídica respecto de la otra, lo que exige una particular protección del Estado (ej. Laboral o Menores –que para algunos constituye “Derecho Social”–)<sup>14</sup>. Por otra parte, pretender

---

10 Véase: Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 32, criterio que goza de la mayor aceptación; Moro Almaraz y Sánchez Cid, ob. cit., p. 27; Albaladejo, ob. cit., p. 37.

11 Al efecto, tradicionalmente se indica que éste regula las relaciones de los particulares o de éstos con el Estado siempre que éste actúe en un plano de igualdad, esto es, despojado de su potestad de *imperium*.

12 Véase: Albaladejo, ob. cit., p. 37, “...hay que rechazar el criterio que monta al Derecho Público sobre la potestad de *imperium*”.

13 Véase: Martín-Retortillo Baquer, Sebastian: El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones. Madrid, edit. Civitas, 1996, p. 23, indica que la igualdad, entre las partes tal y como ha sido comúnmente entendida, es uno de esos conocidos mitos jurídicos faltos de un contenido real, pues no en todos los contratos privados podemos encontrar esa igualdad de las partes.

14 En tales casos, una de las partes ocupa una posición preeminente rompiendo con la igualdad característica del Derecho Privado, lo que propicia la protección especial del Estado a través de normas jurídicas que logren compensar la hiposuficiencia jurídica de una de las partes. Algunos han calificado tal materia como “Derecho Social” (aunque en esencia todo Derecho es social pues regula la conducta humana en sociedad). De allí, que el artículo 262 de la Constitución en su parte final indica a propósito de las Salas que componen el Máximo Tribunal que “La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores”.

que la noción de orden público o interés colectivo acompaña al Derecho Público, tampoco es acertado<sup>15</sup>, pues múltiples son las materias del Derecho Privado, impregnadas por tal noción en razón de su importancia social y jurídica, especialmente en materia de Derecho de la Persona y de Familia.

De allí que algunos han señalado que la línea que divide al Derecho Público del Derecho Privado puede resultar en ocasiones tan tenue que más que criterios definitivos o radicales de diferenciación, deben considerarse simplemente lineamientos de orientación o adscripción. Comentan acertadamente Diez-Picazo y Gullón que “más que criterios lógicos de distinción, lo que hay que señalar son puras directrices metodológicas de adscripción”, pues “la distinción no es una escisión, sino que, como ya decía Ulpiano, da lugar a posiciones o puntos de vista para su estudio... que la línea de frontera no se puede nunca establecer con nitidez. Como en el arco iris, entre el verde y el azul, hay una zona que no se sabe si es verde o es azul<sup>16</sup>. Hernández Gil, por su parte señala que los criterios utilizados para su distinción son muchos, por lo que más que repetirlos, lo importante es elegir uno<sup>17</sup>.

Desentrañar así la profunda y complicada discusión teórica sobre tal diferencia, sería tarea álgida para tocarla en estas breves líneas, por lo que –aunque pequemos de simplistas– de tener que adherirnos a un criterio –aunque susceptible de crítica e insuficiente por sí solo–, valdría decir que el Derecho Privado, regula “en principio” las relaciones de los particulares, ubicados en un plano de pretendida “igualdad” o “paridad”. Sin embargo, la distinción podría ser importante por ejemplo a los efectos prácticos de la competencia de las instancias jurisdiccionales<sup>18</sup>.

---

15 Véase: Ducci Claro, ob. cit., pp. 3 y 4, no se ha reparado que toda norma tiene por objeto servir al interés general y por tal todo derecho sería público, pero desde el punto de vista del interés propio de un sujeto todas las normas serían de derecho privado.

16 Diez-Picazo y Gullón, ob. cit., pp. 43 y 44.

17 Hernández Gil, ob. cit., p. 64. Véase: *ibid.*, pp. 64-74, el autor rechaza los criterios de utilitas, patrimonialidad, contraposición de intereses, la cualidad del sujeto o la posición que ocupa, la irrenunciabilidad. Véase: *Ibid.*, p. 75, pero que en todo caso para el autor no se trata de dos categorías sustancialmente antitéticas sino dos aspectos o momentos de un solo concepto.

18 Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 37.

Una vez hecha tales consideraciones, cabría entonces preguntarse qué área de dicho Derecho Privado estaría constituida por el “Derecho Civil” y ello lo adelantamos al comenzar la presente reflexión, al señalar que será el *general*, esto es, de existir una parte *especial* o *particular* del Derecho Privado, ciertamente no constituirá Derecho Civil. Por ello la doctrina nacional indica que el Derecho Civil es “El Derecho Privado excluidas sus ramas especiales”<sup>19</sup>. Tal especialidad, no viene dada por la voluntariedad ó capricho del intérprete sino por la evolución académica o científica de una determinada materia del Derecho Privado. Así se indica que la realidad “nos muestra la existencia de materias igualmente de naturaleza privada, pero que por varias razones o motivos, han llegado en algunos casos, a formar un cuerpo legal aparte que disciplina una concreta materia gozando de autonomía legislativa, científica y doctrinal y/o jurisprudencial, como es el Derecho Mercantil o del Comercio o el Derecho del Trabajo”<sup>20</sup>, aunque modernamente para algunos éste último se ubique como “Derecho Social”, según indicamos. En efecto, si con el devenir de la historia jurídica, cierta área del Derecho Privado, adquiere independencia o autonomía, proyectada por ejemplo en una legislación sistemática y en el pensum de la Carrera a nivel general, indudablemente tal asignatura se convertirá en Derecho Privado Especial y por tal no será “Derecho Civil”. Pero tal característica objetiva de independencia o autonomía académica será producto de la evolución científica y no de la mera voluntad de los estudiosos, pues no todo lo que se pueda con-

---

19 Véase: Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17ª edic., 2.005, p. 4, agrega el Derecho privado común, o sea, que aplica a todas las personas, cosas y relaciones en defecto de una rama especial que disponga lo contrario; Hung Vaillant, Francisco: *Derecho Civil I*. Caracas-Venezuela-Valencia, 2ª edic., 2001, p. 22; Garrido, Mary Sol: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, Fondo Editorial USM, 2000, p. 5. Véase también en la doctrina nacional sobre la noción de Derecho Civil: La Roche, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, Edit. Metas C.A., 2da. edic., 1.984, pp. 23-30; Contreras Briceño, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5ª edic., 1.987, pp. 13-20; Ochoa Gómez, Oscar E.: *Personas Derecho Civil I*. Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”, 2006, pp. 131-134; Rodríguez, Luis Alberto: *Manual de Derecho Civil Personas*. Colección Hammurabi 7. Venezuela, Editorial Librosca C.A., 2009, pp. 7 y 8.

20 Moreno Quesada, Bernardo y otros, ob. cit., p. 28. Véase también: Bonnacase, Julien: *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, edit. Pedagógica Iberoamericana, 1.995, pp. 20 y 21; Hernández Gil, ob. cit., pp. 85 y 86.

siderar “especial” en la acepción tradicional de la palabra será Derecho Privado especial; solo lo serán algunas materias o asignaturas que por su trascendencia han sido elevadas por el devenir de la historia y las circunstancias a tal categoría. Y así por ejemplo, hasta ahora está claro que por las peculiaridades que presentan cada una de ellas, materias como el “Derecho Mercantil” y el “Derecho Laboral”<sup>21</sup> se desprendieron del Derecho Privado dada su características particulares, para constituir un área “especial” de aquél distinto al “Derecho Civil”. Por eso algunos aluden al Derecho Civil como “Derecho nuclear”, en la medida que se presenta como el tronco del que se separaron los Derechos Privados especiales, y el centro de referencia conceptual de todos ellos<sup>22</sup>.

Se dice entonces que el Derecho Civil viene dado por todo el Derecho Privado que no llegue a constituir una rama *especial* de éste. En palabras de Lacruz es el “Derecho Privado no especializado”<sup>23</sup>. Todo lo que no sea “Derecho Privado Especial” por oposición será “Derecho Privado General” y por ende “Derecho Civil”. Se trata de una suerte de Derecho Privado residual<sup>24</sup> o “derecho privado depurado después de las

- 
- 21 Véase: Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., pp. 43 y 44. Los autores incluyen al Derecho Agrario; O’Callaghan, ob. cit., pp. 15 y 16, el autor alude a “disgregación” para indicar que el Derecho Mercantil en la edad media se separa del Derecho Civil como un derecho especial aplicable a los comerciantes, así como el Derecho Laboral tras el auge de la Revolución industrial (el autor también alude al Derecho Agrario, aunque no pueda decirse que sea un derecho totalmente autónomo); Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., p. 37; Abelenda, ob. cit., p. 25, indica que el Derecho Internacional Privado, se discute su ubicación en el Derecho Público o Privado. Véase; Moreno Quesada, Bernardo y otros, ob. cit., p. 33, “creo que hablar de autonomía del Derecho Agrario en sentido total y absoluto carece de sentido... es un derecho especial... en parte público y en parte privado”; Hernández Gil, ob. cit., pp. 85 y 86, han adquirido gran desenvolvimiento y cierta especialización: el Derecho Mercantil, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario. *Ibid.*, 92, ni el trabajo es una mercancía ni el salario su precio; ni la relación entre empleador y trabajador, se equipara a acreedor y deudor (Véase: *ibid.*, p. 96, el trabajo dignifica y se acentua la protección del trabajador como parte más débil.
- 22 Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., p. 37. Véase utilizando también dicho término: Lasarte, ob. cit., p. 15.
- 23 Véase: Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 45.
- 24 Véase: Cifuentes, Santos: *Elementos de Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Astrea, 2ª edic., 1.991, p. 3, el Derecho Civil comprende las materias que han quedado o restan después de que de su contenido total se fueron desprendiendo otras ramas; Llambias, Jorge Joaquín: *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires,

desmembraciones que constituyen ramas autónomas”<sup>25</sup>. Diera así la falsa impresión o sensación de que el Derecho Civil constituye la parte menos importante del Derecho Privado, primero porque en su acepción vulgar la expresión “especial” se asocia a lo “particular o singular” por oposición a lo “general, común u ordinario” y que por tal –se cree erróneamente– lo importante será lo primero o especial; de allí la expresión “Derecho Civil” o “Derecho común”<sup>26</sup> y resulta que la parte más importante del Derecho Privado, tanto en extensión<sup>27</sup> como en trascendencia práctica viene dada por el Derecho Civil, lo cual ciertamente se refleja en el pen-sum de estudios de la Carrera que, en algunas Universidades, se divide

---

edit. Perrot, 17ª edic., 1997, T.I, p. 41, “...el Derecho Civil sigue siendo la disciplina fundamental con un enorme contenido residual puesto que comprende todas las relaciones jurídicas de derecho privado que no queden incluidas en un ordenamiento especial”. Véase también sobre el “contenido residual del Derecho Civil”: Arce y Flórez-Valdés, Joaquín: *El Derecho Civil Constitucional*. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1991, pp. 61-64, indica el autor que tal contenido residual que actualmente conserva el Derecho Civil obedece a puras razones formales.

25 Abelenda, ob. cit., p. 24.

26 Véase entre otras utilizando tal expresión “Derecho Civil o común”, Tribunal Superior Décimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, Sent. 15-4-08, Exp. N° 0467-07, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/2258-15-0467-07-056-2008.html>,” derecho común”, Juzgado Primero de los Municipios Maturín, Aguasay, Santa Bárbara y Ezequiel Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, Sent. 27-9-07, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2007/septiembre/1702-27-9675-129.html> (en el mismo sentido: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sent. 22-6-07, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/junio/512-22-42424-400.html>) En sentido semejante: Tribunal Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 19-2-09, Exp. N°: UP11-R-2008-000154, <http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1460-19-UP11-R-2008-000154-.html> ”... como la Ley no establece disposición expresa sobre su prescripción se regirá por las reglas de derecho común, concretamente por el artículo 1.980 del Código Civil...” (Destacado nuestro) (en el mismo sentido: Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 11-2-08, Exp. AP21-R-2007-001715, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2008/febrero/2006-11-AP21-R-2007-001715-.html> ; Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, en la ciudad de Caracas, Sent. 19-2-09, Exp. AF45-U- 1998-000034 , <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2099-19-1097-1532.html> “...por el Derecho Civil, es propia del denominado Derecho Común”).

27 Véase: Planiol, Marcelo y Georges Ripert: *Derecho Civil*. México, edit. Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho, 1996, p. 6, el Derecho Civil comprende la mayor parte de las materias de Derecho Privado.



en cinco asignaturas<sup>28</sup> del mismo<sup>29</sup> (Derecho Civil I Personas<sup>30</sup>, Derecho Civil II o Bienes y Derechos Reales<sup>31</sup>, Derecho Civil III u Obligaciones<sup>32</sup>, Contratos y Garantías<sup>33</sup>, Familia<sup>34</sup> y Sucesiones<sup>35</sup>) siendo que ninguna rama especial, amén de otra materia a nivel general, presenta tantas asignaturas proyectadas en extensión a lo largo de la Carrera de Derecho. La revisión del contenido programático de tales asignaturas evidencia la notable incidencia práctica de la materia, pues absolutamente ninguna

- 
- 28 Véase igualmente respecto de Argentina; Cancela, Omar J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1988, p. 96. En algunas universidades presenta un número mayor de asignaturas, véase: García-Ripoll Montijano, Martín y Juan José Iniesta Delgado: *Informe sobre la relación del Derecho Civil en los planes de estudios de diversas universidades españolas y europeas*. En: <http://www.derechocivil.net/imgs/informe.doc>
- 29 Asignaturas que en torno a la debida formación del estudiante se encuentran todas en un mismo nivel de importancia y complejidad académica, al punto que de cierta forma el contenido de unas es la continuación o complemento de otras. Por lo que no resulta lógico establecer distinciones infundadas respecto de la trascendencia de algunas materias respecto de otras.
- 30 Entre los que se estudia temas como: El Derecho Civil, la persona, la persona incorporal, inicio y fin de la persona humana, Registro del Estado Civil, el estado civil, la sede jurídica, el nombre civil, los derechos de la personalidad, la capacidad y los distintos regímenes de incapaces (patria potestad, tutela, emancipación, interdicción e inhabilitación) y ausencia.
- 31 Que contiene temas como: Las cosas y su clasificación, el patrimonio, la posesión, la propiedad, la accesión, la ocupación, la usucapión, la comunidad, el usufructo, el uso, la habitación, el hogar, la servidumbre.
- 32 Que incluye entre otros temas: la noción, clasificación, cumplimiento, transmisión y extinción, de las obligaciones. Entre las fuentes de las obligaciones se estudia: el contrato, la responsabilidad civil, las responsabilidades especiales o complejas, el abuso del derecho, el pago de lo indebido, el enriquecimiento sin causa y la gestión de negocios.
- 33 e aprecian temas como: la fianza, la hipoteca, la prenda y algunos contratos en particular tales como la compraventa, el arrendamiento, la enfiteusis, sociedad, de obras, transacción, comodato, mandato, mutuo, deposito, anticresis y renta vitalicia.
- 34 Se estudia entre otros el parentesco, la obligación de alimentos, el estado filiatorio, el matrimonio, el régimen patrimonial del matrimonio, el divorcio, el concubinato, la adopción.. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho de Familia*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008, pp. 26-29, lo ubicamos naturalmente como rama del Derecho Civil, no obstante sus caracteres especiales. Véase ubicando como rama especial y autónoma junto con el Derecho Agrario, Laboral y Mercantil: Hernández Gil, ob. cit., pp. 85 y 86.

persona escapa al expansivo alcance del Derecho Civil. Se puede pasar por la vida o el mundo jurídico sin que un individuo presente contacto con el Derecho Penal o el Derecho Laboral, pero jamás encontraremos un sujeto que en su existencia no esté inmerso o afectado por instituciones civiles como el nombre civil, la sede jurídica, el estado civil, la capacidad, la familia y por supuesto eventualmente toda la materia que conforma el Derecho Civil patrimonial (responsabilidad civil, contratos, etc.). No se equivoca la doctrina cuando califica al Derecho Civil como “El derecho de la vida diaria”.<sup>36</sup> El Derecho Civil se mantiene firme como conjunto de instituciones jurídicas que disciplinan las relaciones ordinarias y más generales en que el hombre se manifiesta como tal<sup>37</sup>. El Derecho civil directamente atañe a lo más íntimo de la persona: su persona, su familia, sus bienes y su herencia<sup>38</sup>.

Por ello resulta indudable la importancia teórica y práctica de la materia del Derecho Civil<sup>39</sup>, amén de considerar que buena parte de las teorías generales (del contrato, de la capacidad, de la nulidad, de las obligaciones, etc.) de otras asignaturas, inclusive pertenecientes al Derecho Público, presentan su base o cimiento en dicha área del Derecho<sup>40</sup>. Se afirma que “el derecho civil en la actualidad, es la madre y fuente de las

---

35 En el Derecho Sucesorio se aprecian temas como: la sucesión legal o *ab intestato*, el orden de suceder, la sucesión testamentaria (testamento), la legítima, el legado, la colación el acrecimiento, etc. En algunas Casas de Estudios superiores, se trata tal asignatura como disciplina autónoma (no conjuntamente con Derecho de Familia).

36 Lacruz Berdejo y otros, ob. cit., p. 45.

37 Puig Peña, Federico: *Introducción al Derecho Civil, Español, Común y Foral*. Caracas, Editorial Atenea, 2008, p. 61. Véase también: <http://tovar-asociados.com/eventos/calendar.php?display=event&id=466&date=2009-Feb-10&returnto=month> “...El Derecho civil o *Derecho privado común*, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones más universales de la personas, respecto a la familia y la propiedad” (Destacado nuestro).

38 *El Derecho Civil aragonés. Un signo diferencial para los aragoneses*. En: [http://www.aragoninvestiga.org/investigacion/temas\\_todo.asp?id\\_tema=41&intPagActual=1&categoria...y...](http://www.aragoninvestiga.org/investigacion/temas_todo.asp?id_tema=41&intPagActual=1&categoria...y...)

39 Véase: Ducci Claro, ob. cit., p. 7, por ser un derecho común y general, el derecho civil constituye la parte fundamental y más importante de los estudios jurídicos.

40 Véase: Martín-Retortillo Baquer, ob. cit., p. 21, el Derecho Civil cuya influencia estructural ha estado tutelar y generosamente presente en todo lo que de más estrictamente jurídico nos ha podido ofrecer la sistematización del Derecho administrativo.

demás ramas del derecho privado, las cuales deben recurrir a ella, para obtener los principios generales de derecho y sus institutos fundamentales<sup>41</sup>. A lo que –insistimos– podría agregársele que ello se extiende a materias distintas al Derecho Privado. En sentido semejante, comenta Puig al considerar el valor actual del Derecho Civil que sirve de principio informador y refugio de interpretación para todas aquellas instituciones que, salidas de su esfera, se regulan con autonomía<sup>42</sup>, estableciéndose expresamente en algunos casos su carácter supletorio<sup>43</sup>. Así pues que, a riesgo de pecar de exagerados, podría afirmarse que el Derecho Civil representa la materia que ofrece las bases que conforman la teoría general de diversas asignaturas del Derecho<sup>44</sup>; su formación histórica tuvo lugar antes del Derecho Privado especial y de allí que éste último tenga una génesis inspirada en el Derecho Civil.

El citado concepto de Derecho Civil no presenta correspondencia con su acepción en el Derecho Romano, en el que tal expresión simplemente denotaba “el derecho que cada pueblo creó para sí, el que es propio de cada ciudad” por contraposición al *ius gentium* que era el Derecho Común a todos los pueblos<sup>45</sup>. Sin embargo, la idea del Derecho Civil en la Edad Media, pasa por el fenómeno de la recepción del Derecho Romano y la posterior identificación del Derecho Civil con el

---

41 Cancela y otros, ob. cit., p. 96.

42 Puig Peña, ob. cit., p. 61. Véase también: Cifuentes, ob. cit., p. 3, “aun actualmente suele ser un conjunto de normas que por ausencia de soluciones específicas dentro de las otras ramas del derecho normativo vienen a suplirlas, convirtiéndose en un fondo común de principios que tiene por tanto, aplicación subsidiaria”.

43 Véase: Código de Comercio, art. 8 que prevé que “en los casos en que no estén especialmente regulados por este Código se aplicaran las disposiciones del Código Civil”. Véase con relación a Perú: Piñan Indacochea, María Cecilia: Derecho Civil-Personas (Perú). En: [http:// www.monografias.com/trabajos64/derecho-civil-personas-peru-i/derecho-civil-personas-peru-i.shtml](http://www.monografias.com/trabajos64/derecho-civil-personas-peru-i/derecho-civil-personas-peru-i.shtml) “el derecho civil es la rama más importante del derecho privado, pero ¿por qué?, porque es de aplicación supletoria en las demás ramas del derecho, cuando en ellas exista un vacío, esto está previsto por el Artículo IX del título preliminar del código civil”.

44 Véase: Llambías, ob. cit., p. 41, “...Por lo demás, el Derecho Civil suministra a todas las demás ramas del Derecho Privado los lineamientos básicos de la ciencia del derecho tales como la teoría de las personas, la de las cosas, la de los hechos y actos jurídicos en general, etc., que son acogidas por aquellas otras disciplinas en todo cuanto no hubieran sido modificadas especialmente”.

45 Díez-Picazo y Guillón, ob. cit., pp. 31 y 32.

Derecho Romano, pues el Derecho Civil va a ser el Derecho Común. Así el Derecho Civil =Derecho Romano se convierte en un Derecho de los principios tradicionales del que van a derivar otras ramas del Derecho como el Derecho Mercantil<sup>46</sup>. En la Edad moderna, la idea de Derecho Civil como Derecho Romano, sufre un gran eclipse, pues los Estados modernos inician una labor de consolidación de su Derecho nacional, operando una sustitución insensible donde el Derecho Civil vuelve a ser no ya el Derecho Romano sino el Derecho propio y exclusivo de cada Estado, a la par que el Derecho Civil se va a identificar con el Derecho Privado, aunque desde la edad media el Derecho Mercantil se desarrolló apartado del Derecho Civil<sup>47</sup>. De allí que acertadamente indique Carrasco Perera que el Derecho Civil como Derecho Privado General, es un concepto históricamente determinado, pues no siempre ha sido así, ya que en el Derecho Romano el Derecho Civil era el Derecho de los ciudadanos romanos por oposición al Derecho universal de las naciones o *ius Gentium*<sup>48</sup>. Sin embargo, es conocida la importancia del Derecho Romano en la génesis del Derecho Civil<sup>49</sup>, y se afirma que “el origen del derecho civil está en Roma”<sup>50</sup>, lo cual se evidencia de los textos que al referir la

---

46 Ibid., pp. 32-34.

47 Ibid., pp. 34 y 34. Véase: Rubio Torrano, Enrique: “Constitución y Derecho Civil navarro”. En: *Revista de Derecho Privado y Constitucional* N° 2, enero-diciembre 1994, p. 60 ([www.cepc.es/rap](http://www.cepc.es/rap)), el Derecho Romano forma parte de la tradición jurídica navarra a través del *corpus iuris civilis*, solo con el nuevo fuero desaparece la supletoriedad del derecho romano.

48 Carrasco Perera, ob. cit., p. 21. Véase sobre tal evolución en sentido semejante: Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 20 y 21, es difícil dar un concepto verdaderamente científico de Derecho Civil, pues es una entidad de elaboración histórica y por tal se precisa acudir a dicha historia; Moreno Quesada, Bernardo y otros, ob. cit., pp. 23 y ss. Véase también: Besa, Paulina y otros: *Evolución del concepto de Derecho Civil*. En: <http://www.monografias.com/trabajos10/evco/evco.shtml>; Hernández Gil, ob. cit., pp. 9 y 16, el concepto de Derecho Civil encierra un contenido histórico diverso; *ius civiles* era una expresión ambigua sin significado preciso.

49 Véase: Hernández Gil, ob. cit., p. 11, el primer texto del Digesto en que alude al Derecho Civil es el famoso de Ulpiano, en que contiene la división entre Derecho Público y Derecho privado.

50 Parra Benítez, Jorge: *Manual de Derecho Civil. Personas, familia y derecho de menores*. Bogotá, Temis, 4ª edic., 2002, p. 53. Véase también: Naranjo Ochoa, Fabio: *Familia y Personas*. Colombia, Librería Jurídica Sánchez LTDA, 7ª edic., 1996, p. 9, “el derecho romano es la fuente del derecho que ha regido el mundo occidental”; Islas Colín, Alfredo: “Importancia del Derecho romano en la época actual”. En:

evolución o etapas de éste comienzan por el primero (1.-etapa romana, 2.-etapa medieval conformada por el período germánico y la recepción del derecho romano y 3.- la etapa de la codificación)<sup>51</sup> dándole inclusive nombre al sistema al que históricamente pertenecemos (romano-francés o *civil law*)<sup>52</sup>. El Derecho Romano hizo que muchos países compartieran la misma tradición jurídica, especialmente en Europa Central y Occidental lo que ha hecho pensar modernamente en la posibilidad de un Código Civil Europeo<sup>53</sup>. Y al efecto, se afirma que la universalización y unificación del Derecho Privado de Occidente, heredero directo del Derecho Romano, es factible dada la capacidad renovadora del Derecho Civil<sup>54</sup>.

Así pues, definiendo al Derecho Civil como el “Derecho Privado General” faltaría incorporar descriptivamente a dicha noción las materias que el mismo abarca, las cuales derivadas de su contenido proyectado en el pensum de estudios de la Carrera, pueden resumirse en tres instituciones fundamentales: “la persona, la familia y el patrimonio”<sup>55</sup>. La persona,

Revista Amicus Curiae, Año I, N° 4, UNAM, Sistema de Universidad Abierta. En: [http://www.derecho.unam.mx/DUAD/amicus-curiae/descargas/09\\_03\\_09/derecho-romano.pdf](http://www.derecho.unam.mx/DUAD/amicus-curiae/descargas/09_03_09/derecho-romano.pdf)

- 51 Véase: Aguilar Gorrondona, ob. cit., pp. 10-14; Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 27-36, alude a tiempo primitivo, dominación romana, dominación visigoda, reconquista, época moderna, código civil.
- 52 Véase: Aguilar Gorrondona, ob. cit., p. 10, alude a “civil law, Derecho Continental, Derecho romano o Grupo francés”. Véase también: Knütel, Rolf: *Derecho Romano y codificación de Derecho Civil*. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/16/dtr/dtr4.pdf>, por medio de los códigos europeos, en especial el francés se ha difundido el derecho romano en todo el mundo; López Rosa, Ramón: *El Derecho Romano hoy: Cupidae Legum Juventuti*, En: <http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC01/A06.pdf> no existe duda sobre la paternidad del Derecho Romano en el sistema jurídico de nuestro continente.
- 53 Véase: Vaquer Aloy, Antony: La vocación Europea del Derecho Civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código Europeo. En: [http://www.estig.ipbeja.pt/~ac\\_direito/lavocacion.doc](http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/lavocacion.doc). Véase también: Agurto Gonzales, Carlos: ¿Es posible un Derecho Civil “Auténtico” para América Latina? (Algunas breves reflexiones en torno a una “utopía” que podría dejar de serla). En: [www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2007/gonzales.pdf](http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2007/gonzales.pdf)
- 54 Véase: Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 67.
- 55 Véase: Bonnacase, ob. cit., p. 2, tres órdenes de materias, delimitan el dominio de aplicación de esta rama del Derecho: 1.- El derecho de la personalidad 2.- Derecho de Familia 3. Derecho patrimonial; Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., pp. 43-51, ubica siguiendo a la doctrina tradicional, la persona, la familia y el patrimonio; Hernández Gil, ob. cit., p. 77.

se presenta sin lugar a dudas como el elemento vital y de partida del Derecho Civil y del Derecho (pues el orden jurídico existe por y para la persona)<sup>56</sup>, de allí su ubicación como punto primario de la teoría general en cuanto al estudio del sujeto del derecho, sus atributos, capacidad y derechos personalísimos<sup>57</sup>. A la par de la *persona* en lo que podríamos denominar como “Derecho Civil extrapatrimonial” (porque en su esencia no se orienta por el aspecto pecuniario aunque no necesariamente está ausente) se ubica “la familia”. El Derecho Civil patrimonial<sup>58</sup>, esto es, la parte patrimonial o esencialmente pecuniaria del Derecho Civil viene dada por tres asignaturas o materias, a saber, Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II), Obligaciones (Derecho Civil III) y Contratos y Garantías, que constituye el Derecho Civil patrimonial, por lo que podemos admitir que el Derecho Civil regula en gran parte el patrimonio o las relaciones patrimoniales. Finalmente, en una línea intermedia entre la familia (y también la voluntad de la persona) y las relaciones patrimoniales, se ubica “la sucesión” porque ella alude al destino de las relaciones pecuniarias una vez acaecida la muerte del sujeto, en razón del vínculo familiar o de la voluntad del causante. De tal suerte que efectivamente, el Derecho Civil regula la persona, la familia y las relaciones de contenido patrimonial<sup>59</sup>, y por lo indicado prescindiremos de la sucesión hereditaria en la definición,

---

56 Véase: Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 45, la persona supone una consideración fundamental para el Derecho en general, y no sólo para el Derecho Civil, ya que en definitiva como puede leerse en el Digesto “todo el Derecho ha sido constituido para servir al hombre”.

57 Véase: Lete del Río, José: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1996, p. 19, “...la primera materia del Derecho Privado es el Derecho de la Persona. De allí que reiteradamente se afirme, por nuestra mejor doctrina, que el Derecho Civil es el Derecho de la Persona. La consecuencia lógica de esta idea es que el Derecho Civil tiene fundamentalmente por objeto la regulación de las instituciones más frecuentes y generales que a la persona se vinculan...cuando la doctrina patria habla del Derecho Civil como Derecho de la Persona, la está contemplando como el eje del sistema al cual ésta debe servir”. Véase ibid, p. 21, el Derecho de la persona constituye una verdadera y propia parte general cuyo estudio habrá de preceder e informar al de cualquier otra relación jurídica.

58 Véase: Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., pp. 54-56, alude a la “patrimonialización” del Derecho Civil como preponderancia del valor económico frente al estrictamente personal, característica de la época de la codificación, pero acota que se aprecia modernamente una tendencia a la “despatrimonialización”, al colocar la persona como centro de gravedad, seguida de la importancia de la familia.

59 Véase en este sentido: Lasarte, ob. cit., p. 8 (persona, familia y patrimonio).

pues la misma está implícitamente contenida en las instituciones referidas<sup>60</sup>. Por todo lo anterior podemos esbozar como noción o concepto del Derecho civil que el mismo es el “*Derecho Privado General que regula básicamente la persona, la familia y las relaciones patrimoniales*”<sup>61</sup>.

Los elementos señalados (persona, familia y patrimonio o relaciones patrimoniales) se pueden apreciar en textos extranjeros, sin estar exentos igualmente de discusión, en lo relativo al Plan de exposición del Derecho Civil<sup>62</sup>. Nuestro Código Civil refleja al igual que otros textos sustantivos que siguen el sistema desarrollado por Gaio o romano-francés<sup>63</sup>, en contenido

- 
- 60 Véase sin embargo, la conocida definición de Albaladejo, ob. cit., p. 41, “Derecho civil es el Derecho Privado general que regula la personalidad, la familia, las relaciones patrimoniales y *la sucesión hereditaria*”. (Destacado nuestro).
- 61 Véase también definición de: Hernández Gil, ob. cit., pp. 173 y 174, “Derecho Civil es el Derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”. Véase nuestra definición en: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas, Panapo, 2009, p. 57. “Derecho Privado General...que regula sustancialmente la persona, la familia y las relaciones patrimoniales”.
- 62 Véase: Díez-Picazo y Guillón, ob. cit., pp. 45 y 46, señalan que la división sería la siguiente: Introducción, Derecho de la Persona, Derecho patrimonial o de Bienes, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones; O’Callaghan, ob. cit., pp. 12-15, la personalidad, la familia, las relaciones patrimoniales y la sucesión *mortis causa*; Moro Almaraz y Sánchez Cid, ob. cit., p. 30, persona, familia, asociación, patrimonio y sucesión; Carrasco Perera, ob. cit., p. 40, Personas, Cosas, Contratos y Obligaciones, Responsabilidad extracontractual, Familia y Sucesiones; Llambías, ob. cit., pp. 41 y 42, personalidad, familia, patrimonio y herencia Castán Tobeñas, ob. cit., pp. 24 y 25, personalidad, familia, asociación, patrimonio, obligaciones y sucesión. Véase también; Peñaranda Quintero, Héctor Ramón: *Derecho Civil*. En: <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-civil/derecho-civil.shtml>, “En *strictu sensu* el Derecho Civil constituye la parte fundamental del Derecho Privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a *la familia, al patrimonio*, a las obligaciones y *contratos* y a la transmisión de los *bienes*, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí” ; Torres Alvarez, Néstor Aníbal: *Introducción al Derecho Civil: Concepto y División*. En: <http://www.monografias.com/trabajos64/etimologia-palabra-derecho/etimologia-palabra-derecho2.shtml>
- 63 La Roche, ob. cit., pp. 29 y 30, indica el autor que existe otro sistema, denominado de Savigny o alemán, que divide el texto en dos partes; una general, que abarca las figuras civiles incluyendo la persona y otra especial que se subdivide en derechos reales, obligaciones personales, familia y sucesión hereditaria.

de las tres instituciones fundamentales (persona, familia y patrimonio)<sup>64</sup> pues está conformado por un *Título preliminar* (De las leyes y sus efectos y de las Reglas Generales para su aplicación, arts. 1 y ss) y *tres libros*; El Libro I relativo a “*De las personas*” ( arts. 15 y ss); El libro II trata “*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*” (arts. 525 y ss) y el Libro III titulado “*De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos*” (arts. 796 y ss). Nuestro primer Código Civil de 1862 se inspiró, como era natural, en el Código que orientó todo el sistema romano-francés, a saber, el Código Napoleónico de 1804, así como en el Código Civil para Chile elaborado por Andrés Bello de 1855; nuestro segundo Código Civil de 1867 se inspiró en el Proyecto de Código Civil para España de Florencio García Goyena de 1852; nuestro tercer Código Civil de 1873 se inspiró en el Código Civil italiano de 1865; le siguieron los Códigos Civiles de 1880, 1896, 1904, 1916, 1922, 1942 y el vigente de 1982<sup>65</sup>.

Sin embargo, la inmensa extensión de la materia bajo análisis excede sobre manera el contenido del Código Sustantivo y se proyecta a multiplicidad de normativas especiales, que conforman el vasto contenido del Derecho Civil. Lo que se podría calificar como “descodificación” del Derecho Civil cabe reconducirla –según indica Arce– a un fenómeno externo de especialización, sin que necesariamente lleve a una situación disgregatoria de la unidad interna del Derecho Civil<sup>66</sup>. Ciertamente, la existencia de leyes especiales mal podría desvirtuar el sentido primario y general del Derecho privado por excelencia. La Constitución como norma fundamental igualmente orientará en buena medida la interpretación de sus instituciones<sup>67</sup>, como se ha apreciado en temas relativos a la perso-

---

64 Véase: Hung Vaillant, ob.cit., p. 25.

65 Tal información es la que generalmente se maneja en la Obra Código Civil elaborada por el Instituto de Derecho Privado, de la cual somos Relatores. Véase por ejemplo (Historia) lo relativo a textos legales, fuentes probables y evolución en los artículos referidos en: CODIGO CIVIL DE VENEZUELA, *Artículos 184 al 185-A*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1998.

66 Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 52.

67 Véase: Leysson León: “La constitucionalización del Derecho privado y el declive del título preliminar del Código Civil”. En: *Por un nuevo Derecho Civil peruano. 14 de noviembre 2004*. En: <http://derehocivilperuano.blogspot.com/2004/11/la-constitucionalizacin-del-derecho.html>. “En consecuencia, hablar



na<sup>68</sup>, tales como el concubinato (art. 77), el nombre, filiación y registro (art. 56), el *nasciturus*, la patria potestad y alimentos (art. 76), la familia (art. 75), los derechos de la personalidad (art. 60 entre otros), la infancia y la adolescencia (art. 78), el carácter enunciativo de los derechos (art. 22), etc.

Así pues el Derecho Civil o Derecho Privado General que regula la persona, la familia y las relaciones patrimoniales, está integrado ciertamente por un conjunto de leyes, normas y principios, que en modo alguno se agota en el Código Civil o Código Sustantivo<sup>69</sup>. Múltiples, extensas e importantes por no decir casi infinitas son las áreas que abarca esta materia del Derecho Privado; quien maneje sus instituciones ciertamente dispondrá –en gran medida– de una formación jurídica sólida que le permitirá adentrarse con mejor perspectiva al estudio de otras disciplinas jurídicas. El Derecho Civil es sin lugar a dudas, un área vital e imprescindible del orden jurídico; sin su estudio, el pensum de nuestra Carrera estaría vacío, pero ello sería imposible porque la realidad práctica regida por la amplitud de relaciones del Derecho Privado General definitivamente se impondría, haciendo sentir su peso en el ámbito académico, que no hizo más que reconocer su trascendencia.

---

de “constitucionalización del derecho privado” en Europa tiene un significado muy particular. Respetuosos de la cadena temporal a la vista, los autores subrayan así el establecimiento de una nueva jerarquía normativa, y cómo es que las instituciones reguladas en los antiguos códigos civiles tienen que ser vueltas a leer a la luz de cuanto señalan las Constituciones, que son más jóvenes”. Véase también: Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 38 y 39, lo que podría llamarse el Derecho Civil Constitucional es el resultado de un relectura del Código Civil y de las normas en general a la luz de los principios constitucionales.

68 Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Primacía de la persona en el orden constitucional*. En: El estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320.

69 Véase: Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., p. 32, la delimitación más importante del Derecho Civil viene dado por las instituciones contenidas en el Código Civil y en otras leyes especiales.

